



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/26.3/2C.27.2/0011-19.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

AMBIENTE
JURALES
ERAL DE
MBIENTE
OAXACA

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED], en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto en el Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante la orden de inspección número PFFA/26.3/2C.27.2/0011-19, de seis de febrero de dos mil diecinueve, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de ocho del citado mes y año.

SEGUNDO. Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, personal adscrito a esta Delegación procedió al aseguramiento precautorio de: a) Una unidad de motor, marca CHEVROLET, tipo Custom 350, con capacidad de 3 toneladas, cabina de color azul con redilla laminada en color azul con verde, placas de circulación SG-55-391 del Estado de Puebla, modelo 1990, en regulares condiciones físico-mecánicas; y b) 241 piezas de polines de pino (*Pinus spp.*) labrados con medidas de 0.07 metros de grueso, 0.07 metros de ancho, con 2.50 metros de largo, con un volumen de 2.952 metros cúbicos; así como 48 piezas de tabloncillos de pino (*Pinus spp.*) labrados con medidas de 0.04 metros de grueso, 0.07 metros de ancho con 2.5 metros de largo, con un volumen de 0.336 metros cúbicos; resultando un volumen total de 3.288 metros cúbicos; toda vez que el interesado no acreditó la legal procedencia de dichas materias primas forestales; levantando el acta de depósito administrativo de ocho de febrero de dos mil diecinueve; medida de seguridad que se decretó subsistente mediante acuerdo de emplazamiento de veintiocho de marzo del mismo año; ya que se consideró una situación de riesgo inminente de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuales fueron obtenidos las materias primas forestales antes citadas.

TERCERO. Mediante tres escritos recibidos en esta Delegación el veinte de febrero y veinte de marzo de dos mil diecinueve, la persona interesada manifestó lo que a su derecho convino y exhibió las pruebas que estimó pertinentes, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución; dichos recursos y pruebas se ordenó glosar al presente expediente mediante proveído de veintiocho de marzo del año en curso.

CUARTO. Que el dos de abril de dos mil diecinueve, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento de veintiocho de marzo del mismo año, para que dentro del plazo concedido,

En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, por cuanto al procedimiento administrativo a substanciar, son aplicables las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante DECRETO, por el que se abrogó la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil trece, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, conforme al artículo SEGUNDO Transitorio, del DECRETO citado en el párrafo que antecede, las disposiciones previstas en el Título Cuarto, Capítulo I, Secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta, entrarán en vigor dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la publicación de dicho Decreto en el Diario Oficial de la Federación; por lo tanto, considerando que el mismo fue publicado el cinco de junio de este año, a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente no había transcurrido los ciento ochenta días hábiles, las referidas secciones aún no entraban en vigor, por lo que los trámites respectivos se seguirán realizando conforme a lo dispuesto en la ley abrogada y para el caso concreto, la Sección Sexta "Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales" de la nueva Ley no aplicará al caso concreto por lo que se continúan aplicando las disposiciones de CAPÍTULO IV "Del transporte, Almacenamiento y transformación de las Materias Primas Forestales" de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el citado Diario el veintidós de febrero de dos mil trece, así como sus disposiciones homologas reguladas en el Reglamento de dicha Ley publicada en el mismo Diario el veintuno de febrero de dos mil dieciocho, específicamente el CAPÍTULO CUARTO "Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales", Sección Primera "De la legal procedencia de las materias primas forestales", aunado a que se trata de disposiciones que no se oponen o contravienen a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, derivado de la interpretación en sentido contrario del artículo Primero Transitorio del DECRETO emitido.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.2/0011-19

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 002

manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que estimara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descriptiva. Resultando PRIMERO de esta resolución.

QUINTO. A través del recurso recibido en esta Delegación el cinco de abril de dos mil diecinueve, [REDACTED] compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando que antecede, allanándose a los hechos y omisiones del acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo y renunciando en su perjuicio al periodo de pruebas; escrito que se ordenó glosar a este expediente mediante acuerdo de la misma fecha.

SEXTO. Con el acuerdo citado en el Resultando que antecede, mismo que fue notificado por rotulón a la persona interesada el mismo día, se le tuvo allanándose a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo; asimismo, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; transcurrido dicho término sin que haya presentado alegatos; y

CONSIDERANDO:

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 10 fracción XXVII, 154, 155 fracción XV, 156, 157, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho mediante "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", artículo Segundo Transitorio de dicho Decreto, que en el caso concreto prevé que las disposiciones del Título Cuarto, Capítulo I, Sección Sexta (entre otras) "Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales", entrarán en vigor dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la publicación del Decreto de referencia, por lo que, a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, dichas disposiciones normativas de la Ley que se expidió no habían entrado en vigor; por lo que los trámites respectivos se seguirán realizando conforme a lo dispuesto en la ley abrogada, es decir, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres; Primero Transitorio del citado Decreto; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del Decreto multicitado; 1º segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I-X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, en relación con los artículos PRIMERO incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.272/0011-19
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 002

PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
OAXACA

de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

1. Infracción prevista en el artículo 155 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, consistente en **obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas de inspección**, ya que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, específicamente en el lugar con coordenadas geográficas 17°02'42.99" de Latitud Norte y 096°50'33.60" de Longitud Oeste, del Tramo Carretero San Pedro Ixtlahuaca-San Pablo Cuatro Venados, jurisdicción del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Distrito del Centro Oaxaca, el personal actuante observó el vehículo de motor, marca CHEVROLET, tipo Custom 350, con capacidad de 3 toneladas, cabina de color azul con redita laminada en color azul con verde, placas de circulación SG-55-391 del Estado de Puebla, que transitaba en dicho lugar transportando materias primas forestales, por lo que realizaron señalamientos preventivos para que el chofer disminuyera la velocidad; sin embargo, [REDACTED] no detuvo la marcha de su vehículo, y de manera violenta comenzó a retroceder en reversa con la puerta derecha abierta a una distancia aproximada de 230 metros, precisamente en el lugar con coordenadas geográficas de referencia 17°02'43" Latitud Norte y 096°50'33.60" de Longitud Oeste, donde inicia el camino de terracería con mayor inclinación del tramo carretero antes citado, por lo que el vehículo no logró avanzar más y el chofer de forma inadecuada orilló su vehículo de lado izquierdo del camino, logrando apagar por completo el motor y al instante abrió la puerta izquierda y se dio a la fuga entre el bosque de encino con destino desconocido, abandonando así el citado vehículo y las materias primas forestales que se detallan en el numeral siguiente, obstaculizando con ello la realización de la visita de inspección en cita.
2. Infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, consistente en **transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia**, en su modalidad de poseer y transportar materias primas forestales, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, poseía y transportaba en el vehículo de motor, marca CHEVROLET, tipo Custom 350, con capacidad de 3 toneladas, cabina de color azul con redita laminada en color azul con verde, placas de circulación [REDACTED] del Estado de Puebla, modelo 1990, en regulares condiciones físico-mecánicas, 241 piezas de polines de pino (*Pinus spp.*) labrados con medidas de 0.07 metros de grueso; 0.07 metros ancho; con 2.50 metros de largo, con un volumen de 2.952 metros cúbicos, así como 48 piezas de tabloncillos pino (*Pinus spp.*) labrados con medidas de 0.04 metros de grueso; 0.07 metros de ancho; con 2.5 metros de largo, con un volumen de 0.336 metros cúbicos; resultando un volumen total de 3.288 metros cúbicos; lo anterior, sin contar con la documentación, para acreditar su legal procedencia; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los numerales 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, en relación con el artículo Segundo Transitorio de "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y se reforma el primer párrafo al artículo 105, y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", publicado en el citado Diario el cinco de junio de dos mil dieciocho, que en el caso concreto prevé que las disposiciones del Título Cuarto, Capítulo I, Sección Sexta (entre otras) "Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales", entrarán en vigor dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la publicación del Decreto de referencia, por lo que, en tanto entran en vigor dichas disposiciones normativas de la Ley que se expidió, los trámites respectivos se seguirán realizando conforme a lo dispuesto en la ley abrogada, es decir, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, 93, 94 fracción II y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del Decreto antes citado.

III. Con los escritos detallados en los Resultandos TERCERO y QUINTO de la presente resolución administrativa, OSCAR RAMÍREZ RAMÍREZ compareció manifestando lo que a sus intereses con



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0011-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0011-19, de ocho de febrero de dos mil diecinueve. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

I. Mediante los escritos recibidos en esta Delegación el veinte de febrero de dos mil diecinueve, la persona interesada solicita la autorización para recuperar los documentos que acreditan la propiedad del vehículo de motor marca CHEVROLET, tipo Custom 350, con capacidad de 3 toneladas, cabina de color azul con redilla laminada en color azul con verde, placas de circulación [REDACTED] del Estado de Puebla, modelo 1990, los cuales se encuentran en la guantera de dicho vehículo que fue asegurado en la visita de inspección origen de este expediente y depositado bajo resguardo en el corralón de Grúas Gale.

Al respecto, mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se le indicó que no ha lugar a acordar favorable su petición, en virtud de que dicho vehículo fue asegurado precautoriamente y se encuentra bajo el resguardo de ROSA NELLY ROJAS DIMA en su carácter de depositaria, en el encierro de autos denominado "Grúas Gale Oaxaca", ubicado en Avenida Símbolos Patrios, número 343, Colonia Ex-Hacienda Candiani, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca; por lo que una vez emitida la resolución administrativa correspondiente, se determinará lo referente a la devolución del vehículo en cita.

Atento a ello y a que mediante escrito recibido en esta Delegación el cinco del mes y año en curso, la persona interesada exhibió original y copia simple de la factura número 03643, de seis de marzo de mil novecientos noventa, expedida por Peregrina de Tlaxcala, S.A., que ampara la compraventa de una camioneta Chevrolet, modelo R35703, tipo Custom 350, color azul claro, a nombre de [REDACTED], en cuyo reverso consta la cesión de derechos a favor de, entre otros, [REDACTED], se concluye que es improcedente su petición, ya que exhibió la documental respecto de la que refería no contar.

Asimismo refiere no contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía y transportaba al momento de la diligencia de inspección origen de este expediente y solicita la liberación del vehículo asegurado precautoriamente en el presente procedimiento administrativo.

De lo cual se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud de que el interesado voluntariamente manifiesta no contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía y transportaba al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Si se de sustento para lo anterior, lo que la siguiente tesis establece:

"DEMANDA, CONFESIÓN DE LA EFECTOS. La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatirlos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a este último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que al ser reconocido por la parte contraria, no requiere de prueba adicional.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0011-19

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002

vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros."²

AMBIENTE
TURALES
EDERAL DE
AMBIENTE
OAXACA

Referente a la solicitud de devolución del vehículo de motor que fue asegurado al momento de la visita de inspección origen de este expediente; es de indicarle, que dicho bien asegurado, constituye el medio de transporte utilizado para la comisión de la infracción prevista en el artículo 155, fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; por lo tanto, tiene relación directa e inmediata con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que dio origen al presente asunto, ya que al momento de la citada visita de inspección origen de este expediente, poseía y transportaba en el vehículo de referencia, 241 piezas de polines de pino (*Pinus spp.*) labrados, así como 48 piezas de tabloñes pino (*Pinus spp.*), sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia; ante tal situación, mediante acuerdo de emplazamiento de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se le informó que no ha lugar su petición en dicha etapa procesal, toda vez que resultaba indispensable asegurar la eficacia de la presente resolución, por lo que en los Considerando VII y VIII de decretará lo procedente.

Asimismo, considerando que las fotografías consistentes en cuatro placas fotográficas fijadas en dos hojas tamaño carta, exhibidas por la persona interesada con sus escritos que se analizan, se determina que las mismas no constituyen prueba plena en términos de los artículos 79, 93 fracción VII, 188, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que no contienen la certificación correspondiente en las que se acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, por lo que no constituyen la prueba idónea para acreditar sus condiciones económicas, desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, ya que no proporcionan certeza de lo que se pretende representar o acreditar con dichas fotografías.

No obstante lo anterior, como indicio concatenado con su manifestación y que es propietario del vehículo de motor asegurado en el expediente en el que se actúa, se considera que es de escasos recursos, pero suficiente para solventar una sanción económica mínima en el expediente en el que se actúa.

2. Mediante el escrito recibido en esta Delegación el veinte de marzo de dos mil diecinueve, la persona interesada se allana al expediente en el que se actúa; consecuentemente, se tiene a la persona interesada allanándose a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

Por cuanto a la liberación del vehículo asegurado precautoriamente en el presente procedimiento administrativo, se le reitera lo señalado en el inciso que antecede del presente Considerando III.

3. A través del escrito recibido en esta Delegación el cinco de abril de dos mil diecinueve, [REDACTED] manifestó su allanamiento a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0011-19 de ocho de febrero de dos mil diecinueve, por cuya comisión fue emplazado en el expediente en el que se actúa, renunciando a los períodos de pruebas y alegatos, solicitando la emisión de la respectiva resolución.

De dichas manifestaciones se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud que con dichas manifestaciones reconoce haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, sin contar con la documentación para

² Tesis aislada (Constitucional) 1ª, CCXXIX/2017, Primera Sala, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, No. de Registro 2015824.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/0011-19.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que posela al momento de la visita de inspección.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, lo que la siguiente tesis establece:

"DEMANDA, CONFESIÓN DE LA EFECTOS: La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción o efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas respecto de una circunstancia fundamental de la litis que afecta la parte contraria y que a ésta última le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confitente, o menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros."

Ahora bien la persona interesada consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica la aceptación de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó el presente asunto, y constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior, el interesado acepta haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones II y XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, en contravención a lo dispuesto en los artículos 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" publicado en el multicitado Diario el cinco de junio de dos mil dieciocho; por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a letra establecen:

"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una inteligencia sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el actor. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se confirma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión, hecho valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompulsiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda y cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedita, evitando la multiplicidad de litigios que afectan el bienestar de la

² Tesis aislada, Tercera Sala Civil, página 17, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 69, Cuarta Parte, No. de Registro 241.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.2/0011-19.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

sociedad al conceder a la parte rea la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada."

EDIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
AL AMBIENTE
OAXACA

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A ACOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que, para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta impráctico, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al expediente en el que se actúa se tiene como verdad jurídica, en términos de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cabe indicar que poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, implica la ejecución de actividades irregulares que son factor de un riesgo inminente de desequilibrio ecológico y daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar donde se extrajeron irregularmente las materias primas forestales en cuestión, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con anterioridad tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales, la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a estos en términos de lo que establezca la ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES PROTOCOLO DE SAN SALVADOR⁶, mismo que para mayor comprensión se cita:

⁶ Tesis: 1.6a.G.J16 C. Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX junio de 2004, con número de registro: 131384.
⁷ Tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, abril de 2008, Registro No. 163921.
⁸ Aprobado el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, por el Decimo Octavo Período Ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 1 de octubre de 1990.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROPEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0011-19.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 002

"artículo 11

Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano.
2. Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
DELEGACIÓN

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [REDACTED] incurrió en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones II y XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; en los términos referidos en el considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos potencialmente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para entre otros casos tutelar en el ámbito de la Jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada."

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y II del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios I y II de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar; derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar, y por otra, el reconocimiento de este

16 de noviembre de 1995; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; promulgación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; rectificación y publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

7 Tesis: XI/10.A.T.4-A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001699.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.272/0011-19.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO 002.

derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."
Lo subrayado es énfasis propio.

AMBIENTE
TURALES
DERAL DE
AMBIENTE
OAXACA

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones II y XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en contravención a lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, en relación con el artículo Segundo Transitorio de "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", Publicado en el citado Diario el cinco de junio de dos mil dieciocho, que en el caso concreto prevé que las disposiciones del Título Cuarto, Capítulo I, Sección Sexta (entre otras) "Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales", entrarán en vigor dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la publicación del Decreto de referencia, por lo que, en tanto entran en vigor dichas disposiciones normativas de la Ley que se expidió, los trámites respectivos se seguirán realizando conforme a lo dispuesto en la ley abrogada, es decir, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres; 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente".

IV. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazado, no fueron desvirtuados.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección referida en el resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

V. En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones atribuidas a [REDACTED] previstas en el artículo 155 fracciones II y XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos referidos en el considerando II, numerales 1 y 2 de la presente resolución administrativa.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones en que incurrió la persona infractora a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas, en términos de lo previsto en los artículos 155 fracciones II y XV, 156 fracciones I, II y V, 158 y 159 último párrafo de la Ley General de

Tesis: 1a. CCXIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación viernes 08 de diciembre de 2017 10:29 horas, Reg. 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



2019
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.**

Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0011-19.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 002

Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, el hecho de que la persona infractora, no haya acreditado la legal procedencia de las materias primas forestales que posea al momento de la visita de inspección origen del presente asunto; en términos del Considerando II de la presente resolución, ya que en virtud de ello se concluye que tal conducta se realizó sin cumplir con las disposiciones de la legislación forestal aplicable y sin ningún control técnico; toda vez que dichas materias primas forestales provienen de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que no acreditó la legal procedencia de las mismas, por lo que la extracción de su hábitat se realizó sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada dicha Dependencia en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para su protección y aprovechamiento de manera sustentable sin que se tenga que afectar a su población; situación que importa un riesgo inminente de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuales fueron obtenidos; así como, el hecho de obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas de inspección, ya que con dicha conducta lo único que demuestra es su desacato para cumplir con sus obligaciones en materia ambiental, que en el ámbito de sus atribuciones corresponde requerir a esta autoridad.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Estos consisten en el hecho de que la persona infractora, no cuente con la documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales que posea al momento de la diligencia de inspección que originó este expediente, descritos en el Considerando II de la presente resolución, de lo que se advierte un incumplimiento a la legislación forestal vigente, que tiene origen en un aprovechamiento forestal clandestino, sin las medidas técnicas que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Publicada en el mismo Diario el veinticinco de febrero de dos mil tres, y su Reglamento publicado en el mismo Diario el veintiuno de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" publicado en el multicitado Diario el cinco de junio de dos mil dieciocho; poniendo en riesgo la existencia de las especies aprovechadas, así como los recursos naturales asociados, situación que incide en daños a la forestación natural de los bosques, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se aprovecharon los recursos forestales maderables que posea al momento de la inspección origen del presente asunto, y que a futuro puede ser una de las causas de desertificación de la misma; por lo que el daño se traduce directamente en los recursos forestales maderables de especies de pino (*Pinus spp*) de donde se extrajeron las materias primas forestales objeto del presente asunto.

Con relación a obstaculizar la realización de la visita de inspección origen de este procedimiento, pueden dar lugar a daños colaterales contra la integridad física del personal actuante, toda vez que se sabe que [REDACTED] no detuvo la marcha de su vehículo, y de manera violenta comenzó a retroceder en reversa con la puerta derecha abierta a una distancia aproximada de 230 metros, precisamente en el lugar con coordenada geográfica de referencia 17°02'43" latitud Norte y 96°50'33.60" de Longitud Oeste, donde inicia el camino de terracería con mayor inclinación del tramo carretero antes citado; por lo que el vehículo no logró avanzar más y el chofer de forma inadecuada orilló su vehículo de lado izquierdo del camino, logrando apagar por completo el motor.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROFESORADO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



EDIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
AL AMBIENTE
OAXACA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/0011-19
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 002

al instante abrió la puerta izquierda y se dio a la fuga entre el bosque de encino con destino desconocido, abandonando así el citado vehículo y las materias primas forestales objeto del presente asunto.

D) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en la fracción II del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, es de considerarse que no existe beneficio directamente obtenido por parte de la persona infractora, toda vez que las materias primas forestales referidas en el considerando II de esta resolución fueron aseguradas precautoriamente el ocho de febrero de dos mil diecinueve, decretando subsistente el aseguramiento de dichos bienes mediante acuerdo de emplazamiento de veintiocho de marzo del mismo año, no existiendo la posibilidad de que se obtuviera de ellos algún beneficio por parte del infractor.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Por otra parte, se considera el carácter **intencional** con el que [REDACTED] realizó la posesión de 241 piezas de polines de pino (*Pinus spp.*) labrados con medidas de 0.07 metros de grueso, 0.07 metros ancho, con 2.50 metros de largo, con un volumen de 2.952 metros cúbicos; así como 48 piezas de tablonés pino (*Pinus spp.*) labrados con medidas de 0.04 metros de grueso, 0.07 metros de ancho con 2.5 metros de largo, con un volumen de 0.336 metros cúbicos, resultando un volumen total de 3.288 metros cúbicos, sin contar con la documentación idónea para acreditar su legal procedencia; ya que tal acción no puede considerarse como negligente, toda vez que la posesión de tal cantidad de materias primas forestales de ninguna manera puede ser resultado de una falta de cuidado y descuido.

Asimismo, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia forestal, específicamente a las disposiciones aplicables a las actividades relacionadas con la posesión de materias primas forestales; se considera el **carácter intencional** con el que se realizaron las conductas infractoras en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de que la infractora tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como la posesión de las multitudes materias primas forestales, lo que lógicamente implica su deber de poseer materias primas forestales provenientes de establecimientos autorizados para ello; así como su deber de acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", artículos 93, 94 fracción III y 95; por lo que se arriba a la presunción humana de que de forma voluntaria realizó la posesión de las materias primas forestales sin cumplir con la normatividad ambiental aplicable, lo que constituye una manifestación de voluntad de intencionalidad para violentar dicha normatividad, ya que tenía el conocimiento de sus obligaciones, y sin embargo decidió operar de forma irregular, lo anterior en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, sin que el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tenga el infractor, en virtud de que es de explorado Derecho que la ignorancia de la Ley, no exime



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0011-19

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO 002

cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora; aunado a que la conducta de posesión de materias primas forestales sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia se actualizó y consumió al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA

INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción, toda vez que se trata de la persona que poseía las materias primas forestales referidas en el Considerando II de la presente resolución; sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, incurriendo con ello en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones II y XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en contravención a lo previsto en los 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", publicado en el multicitado Diario el cinco de junio de dos mil dieciocho.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, se hace constar que en la notificación señalada en el Resultando CUARTO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para ello; sin embargo, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Esta autoridad toma en cuenta específicamente lo manifestado por la persona interesada mediante escrito recibido en esta Delegación el veinte de febrero de dos mil diecinueve, en el que aduce ser pobre, anexando para ello cuatro placas fotográficas a color que a su dicho está representado en ellas las condiciones de su humilde hogar, es de indicar que no obstante en términos del numeral 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, dichas fotografías no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, sin embargo, en términos del mismo artículo, con fundamento en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo bajo el principio de buena fe, dichas pruebas se les otorga el valor de indicio respecto a las condiciones económicas de la persona interesada.

Asimismo, refiere que en el presente asunto no presenta pruebas, toda vez que las materias primas forestales las llevaba para vender y realizar los pagos de su vehículo, mismo que adquirió con el enganche de un dinero que con tanto sacrificio ahorró junto con su esposa, manifestaciones expresas con las que acepta haber realizado las conductas irregulares que se resuelven en el presente asunto, asimismo, acepta que es propietario del vehículo de motor asegurado en el procedimiento administrativo que se resuelve.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación, elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es en un rango de la mínima a la cuarta parte de la sanción económica máxima prevista en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, por lo



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0011-19
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO 002

solventar la sanción que conforme a derecho procede, en el que se ponderarán simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica del infractor, su reincidencia y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

OAXACA) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no se encontraron expedientes administrativos instaurados contra [REDACTED] en los que se acrediten las mismas infracciones en materia forestal conforme a lo que se resuelve; por lo tanto, no es reincidente.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales del infractor, con fundamento en los artículos 155 fracciones II y XV, 156 fracciones I, II y V, 157 fracción II, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; esta autoridad toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, los criterios jurisprudenciales, sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

"MULTAS INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO."

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."

¹ Tesis: VI.3o.A./J/20, Página: 1172, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 166216.

² Tesis: Página: 145, Época: Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Registro: 256376.

³ Tesis: 1a./J, 125/2004, Página: 150, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 179586.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROTECCIÓN FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0011-19

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 002

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracción previstas en el artículo 155 fracciones II y XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el que incurrió OSCAR RAMÍREZ RAMÍREZ implica que, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 155 fracciones II y XV, 156 fracciones I, II y V, fracción II, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 160 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" publicado en el mismo Diario y fecha antes citados; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad determina imponerle a **OSCAR RAMÍREZ RAMÍREZ** las siguientes sanciones administrativas:

- De conformidad con lo estipulado en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, se **amonesta** a la persona infractora y se le apercibe que en caso de reincidir en las conductas que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele la sanción económica máxima que establezca la normatividad al respecto.
- Una multa de \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos por la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, **consistente en poseer materias primas forestales sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia**, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este asunto, poseía 241 piezas de polines de pino (*Pinus spp.*) labrados con medidas de 0.07 metros de grueso, 0.07 metros ancho, con 2.50 metros de largo, con un volumen de 2.952 metros cúbicos, así como 48 piezas de tabloncillos pino (*Pinus spp.*) labrados con medidas de 0.04 metros de grueso, 0.07 metros de ancho con 2.5 metros de largo, con un volumen de 0.336 metros cúbicos, resultando un volumen total de 3.288 metros cúbicos, sin acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto en los numerales 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" publicada en el mencionado Diario el cinco de junio de dos mil dieciocho, en los términos señalados en el Considerando II de la presente resolución.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.2/0011-19

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO 002



MEDIO AMBIENTE
NATURALES
A. FEDERAL DE
AL AMBIENTE
OAXACA

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

➤ **DECOMISO DEFINITIVO** de las materias primas forestales consistentes en 241 piezas de polines de pino (*Pinus spp.*) labrados con medidas de 0.07 metros de grueso, 0.07 metros ancho, con 2.50 metros de largo, con un volumen de 2.952 metros cúbicos, así como 48 piezas de tabloncillos pino (*Pinus spp.*) labrados con medidas de 0.04 metros de grueso, 0.07 metros de ancho con 2.5 metros de largo, con un volumen de 0.336 metros cúbicos; resultando un volumen total de 3.288 metros cúbicos, respecto de los cuales no acreditó su legal procedencia.

VIII. Se ordena el levantamiento del aseguramiento precautorio respecto del vehículo de motor, marca CHEVROLET, tipo Custom 350, con capacidad de 3 toneladas, cabina de color azul con redilla laminada en color azul con verde, placas de circulación [REDACTED] del Estado de Puebla, modelo 1990, en regulares condiciones físico-mecánicas ordenado dentro del procedimiento administrativo en el que se actúa; ello considerando que el infractor no obtuvo ningún beneficio por la comisión de la infracción y las condiciones económicas y sociales de dicha persona, situación que fueron aludidas con anterioridad.

En virtud de lo anterior, devuélvase dicho vehículo a [REDACTED] previa constancia de entrega-recepción que al efecto se levante.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como en los términos de los considerandos que anteceden con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 10 fracción XXVII, 154, 155 fracciones II y XV, 156, 157, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", artículo Segundo Transitorio de dicho Decreto que en el caso concreto prevé que las disposiciones del Título Cuarto, Capítulo I, Sección Sexta (entre otras) Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales, entrarán en vigor dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la publicación del Decreto de referencia; por lo que,



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0011-19

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 002

fecha de la visita de inspección origen de este expediente, dichas disposiciones normativas de la Ley que se expidió no habían entrado en vigor, por lo que los trámites respectivos se seguirán realizando conforme a lo dispuesto en la ley abrogada, es decir la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres; Primero Transitorio del citado Decreto; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del Decreto multicitado; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

RESUELVE:

PRIMERO. Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 155 fracciones II y XV de la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 155 fracciones II y XV, 156 fracciones I, II y V, 157 fracción II, 158, 159 último párrafo y 162 de la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 160 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del "Decreto por el que se aboga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" publicado en el multicitado Diario el cinco de junio de dos mil dieciocho; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se impone a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

- De conformidad con lo estipulado en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, se **amonesta** a la persona infractora y se le **apercibe** que en caso de reincidir en las conductas que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele la sanción económica máxima que establece la normatividad al respecto.
- Una multa de \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/0011-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, consistente en poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este asunto, poseía 241 piezas de polines de pino (*Pinus spp.*) labrados con medidas de 0.07 metros de grueso, 0.07 metros ancho, con 2.50 metros de largo, con un volumen de 2.952 metros cúbicos, así como 48 piezas de tablonés pino (*Pinus spp.*) labrados con medidas de 0.04 metros de grueso, 0.07 metros de ancho, con 2.5 metros de largo, con un volumen de 0.336 metros cúbicos, resultando un volumen total de 3.288 metros cúbicos, sin acreditar su legal procedencia; en contravención a lo dispuesto en los numerales 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" publicada en el multicitado Diario el cinco de junio de dos mil dieciocho, en los términos señalados en el Considerando II de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- **DECOMISO DEFINITIVO** de las materias primas forestales consistentes en 241 piezas de polines de pino (*Pinus spp.*) labrados con medidas de 0.07 metros de grueso, 0.07 metros ancho, con 2.50 metros de largo, con un volumen de 2.952 metros cúbicos, así como 48 piezas de tablonés pino (*Pinus spp.*) labrados con medidas de 0.04 metros de grueso, 0.07 metros de ancho, con 2.5 metros de largo, con un volumen de 0.336 metros cúbicos, resultando un volumen total de 3.288 metros cúbicos, respecto de los cuales no acreditó su legal procedencia.

SEGUNDO. Procedase a dar destino legal correspondiente a las materias primas forestales decomisadas.

TERCERO. Se ordena el levantamiento del aseguramiento precautorio respecto del vehículo de motor, marca CHEVROLET, tipo Custom 350, con capacidad de 3 toneladas, cabina de color azul con redilla laminada en color azul con verde, placas de circulación [REDACTED] del Estado de Puebla.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

FEDERACIÓN FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.**

Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0011-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

modelo 1990, en regulares condiciones físico-mecánicas ordenado dentro del procedimiento administrativo en el que se actúa, por las consideraciones vertidas en el considerando VIII de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, devuélvase dicho vehículo a [REDACTED] previa constatación de entrega-recepción que al efecto se levante.

CUARTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] en su carácter de depositaria de los citados bienes, que continuará fungiendo como tal, hasta en tanto esta autoridad realice las diligencias correspondientes para hacer entrega formal y material de ellos.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN**, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Grafi, Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona infractora que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Independencia número 709 Altos, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

OCTAVO. En cumplimiento del Decimoseptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce señalado.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.272/0011-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

NOVENO. En los términos de los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación del cinco de junio de dos mil dieciocho, en relación con los artículos 167 Bis fracción II y 167 Bis-3, cuarto párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFIQUESE POR ROTULÓN** a [REDACTED] el contenido de los resolutivos TERCERO y CUARTO de esta resolución.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación del cinco de junio de dos mil dieciocho, en relación con los numerales 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a [REDACTED] en el domicilio conocido en la Agencia de Policía de [REDACTED], Distrito de [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el **LIC. NEREO GARCÍA GARCÍA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

EHV/RCL

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA